

2155196
JC

AUTO No. 5122

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

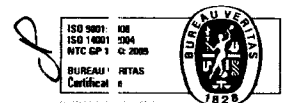
En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Queja presentada por el señor Guillermo Huartos Prieto, en fecha 24 de junio de 1999, se solicitó al Departamento Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adelantar seguimiento y control al establecimiento denominado Cali Vea, ubicado en la **Avenida Boyacá No. 8 B-97 Barrio Bavaria II, Localidad Kennedy de esta ciudad**, por presunta contaminación atmosférica, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Que mediante concepto técnico No. 3972 del 22 de julio de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – Subdirección de Calidad Ambiental, realizó visita técnica, la cual concluyó que “.....los ductos de descarga al aire de cada campana extractora, no cumplen con lo establecido en la normatividad ambiental debido a que sus alturas son de 10 metros aproximadamente”, y continúa “por lo tanto es necesario que los propietarios de la empresa en mención, implemente las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la legislación....”. Lo anterior, les fue requerido a través de oficio No. SJ-ULA 20088 del 10 de agosto de 1999.





Que mediante memorando SCA-USM No. 4707 del 3 de noviembre de 1999, se estimó ".....que el establecimiento en cuestión ha dado cumplimiento a lo requerido por este Departamento en materia de emisiones atmosféricas", respecto al Restaurante Cali Vea ubicado en la Avenida Boyacá No. 8 B -97.

Que a través de concepto técnico No. 11369 del 17 de octubre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – Subdirección de Calidad Ambiental, realizó visita técnica, la cual concluyó que "la Comercializadora el Trébol – CALI VEA ubicado en la avenida Boyacá No. 8 B -37 no requiere permiso de emisiones a la atmósfera y que cumple con la adecuada dispersión de gases..."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

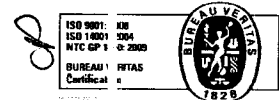
Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "*...Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben



lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, se observa que el establecimiento de comercio cumple con la normatividad ambiental vigente; por lo tanto, esta Dirección de Control Ambiental encuentra procedente el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-09-00-862, al no existir actuación administrativa a seguir, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente actuaciones administrativas atribuidas o de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas.





En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-00-862, proceso de carácter ambiental iniciado por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retirar el expediente de la base activa de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.; a los 06 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Mario Antonio Tolosa Sandoval
Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
Aprobó: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente: DM-09-00-862

